

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEUTSCHE BANK
NATIONAL TRUST
COMPANY, AS TRUSTEE
FOR GSAMP TRUST
2007-SEA 1. MORTGAGE
PASS-THROUGH
CERTIFICATES, SERIES
2007-SEA 1

Apelante

v.

LA SUCESIÓN DE LUIS
MELÉNDEZ DÍAZ Y LA
SUCESIÓN DE CARMEN
DIANA VELÁZQUEZ
RAMOS t/c/c CARMEN
D. VELÁZQUEZ RAMOS
t/c/c CARMEN LEANA
VELÁZQUEZ RAMOS
COMPUESTA POR
WILLIAM VÁZQUEZ
VELÁZQUEZ Y LA
SUCESIÓN DE LUIS
VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
COMPUESTA A SU VEZ
POR LUIS VÁZQUEZ
CRUZ, ELLIOT VÁZQUEZ
CRUZ, WANDA VÁZQUEZ
CRUZ Y MARYLIN
VÁZQUEZ CRUZ,
FULANO Y FULANA DE
TAL como posibles
herederos desconocidos
de LUIS MELÉNDEZ
DÍAZ; SUTANO Y
SUTANA DE TAL como
posibles herederos
desconocidos de
CARMEN DIANA
VELÁZQUEZ RAMOS
t/c/c CARMEN D.
VELÁZQUEZ RAMOS
t/c/c CARMEN LEANA
VELÁZQUEZ RAMOS;
MENGANO Y MENGANA
DE TAL como posibles
herederos desconocidos
de LUIS VÁZQUEZ
VELÁZQUEZ; WILLIAM
NORIEGA HERNÁNDEZ,
CARMEN IRAIDA
TORRES MERCADO y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta
entre ambos (Titulares
Registrales)

Apelados

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV01791

Sobre:
COBRO DE DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

KLAN202000139

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2021.

Acude ante nosotros, mediante la presentación de un recurso de apelación, Deutsche Bank National Trust Company, as Trustee for GSAMP Trust 2007-SEA1, Mortgage Pass-Through Certificates, Series 2007-SEA1 (Deutsche Bank), y nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En ella, el TPI desestimó la Demanda por falta de parte indispensable, concluyendo que no se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado conforme dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil, *infra*.

Examinado el recurso presentado y los documentos que surgen del expediente del caso¹, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Exponemos.

I.

Deutsche Bank presentó, el 8 de abril de 2019, una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la sucesión de Luis Meléndez Díaz; la sucesión de Carmen Diana Velázquez Ramos t/c/c Carmen D. Velázquez Ramos t/c/c Carmen Leana Velázquez Ramos; William Noriega Hernández, Carmen Iraida Torres Mercado y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ambos, en conjunto los apelados.

¹ Hacemos constar que la parte apelante no incluyó como parte de su Apéndice, ni la Sentencia Apelada, ni su notificación.

El 2 de julio de 2019, Deutsche Bank presentó una *Moción Solicitando Autorización Para Emplazar E Interpelar Por Edictos*. Indicó que no había podido localizar a los apelados para emplazarlos personalmente, aun cuando se realizaron las diligencias requeridas por ley.² El 8 de julio de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden* autorizando el emplazamiento por edicto. Además, ordenó a Deutsche Bank a “remitir por correo certificado con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la demanda presentada al lugar de la última residencia conocida de la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del Edicto”. El 9 de julio de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden* destacando que la autorización de emplazamiento por edicto no paralizaba, ni interrumpía, el término de 120 días para emplazar.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2019, el TPI ordenó a Deutsche Bank que, en un término de 10 días, presentara los emplazamientos debidamente diligenciados. El 6 de septiembre de 2019, Deutsche Bank presentó una *Moción En Solicitud De Anotación De Rebeldía Por Falta De Comparecencia Y En Solicitud De Sentencia En Rebeldía*. Señaló que, el 31 de julio de 2019 publicó el emplazamiento por edicto en el periódico Primera Hora.³ Igualmente, indicó que ese mismo día envió a los apelados, por correo certificado, copia de la *Demanda* y del emplazamiento por edicto a la última dirección conocida.⁴ Por otro lado, planteó que transcurrió el término de treinta (30) días de haberse publicado el emplazamiento por edicto, sin la presentación de una alegación

² Deutsche Bank incluyó con su solicitud la Declaración Jurada del emplazador Willie Wilson Ronda, quien hizo las gestiones para emplazar a los apelados. El señor Willie Wilson Ronda declaró bajo juramento que concluyó sus gestiones al no localizar a los apelados para emplazarlos personalmente. Véase, apéndice del apelante, págs. 12-15.

³ Véase, apéndice del apelante, págs. 49-50.

⁴ Véase, apéndice del apelante, págs. 51-74.

responsiva. A esos efectos, solicitó que se hiciera una anotación de rebeldía contra los apelados. Atendida la *Moción En Solicitud De Anotación De Rebeldía Por Falta De Comparecencia Y En Solicitud De Sentencia En Rebeldía*, el 22 de octubre de 2019, el TPI emitió la siguiente *Orden*:

Tenga la parte demandante 5 días para presentar certificación registral y notificación de edicto y demanda a la SLG compuesta por William Noriega y Carmen Torres. Se anota la rebeldía al resto de los demandados.

El 25 de octubre de 2019, Deutsche Bank presentó una *Moción En Cumplimiento De Orden Y Reiterando Solicitud De Que Se Dicte Sentencia En Rebeldía*. En lo pertinente, Deutsche Bank incluyó copia de la notificación del emplazamiento por Edicto enviada a William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Alegó que la notificación fue realizada en cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Torres Zayas v. Montano Gómez, infra*.

El 14 de noviembre de 2019, el TPI dictó *Sentencia*. Dispuso que procedía la desestimación de la *Demanda* por falta de parte indispensable. Concluyó que no se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado, según dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil, *infra*. Por tanto, dictó Sentencia de conformidad con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

El 22 de noviembre de 2019, Deutsche Bank presentó una *Moción de Reconsideración*, alegando que la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por William Noriega y Carmen Torres, fue emplazada de conformidad con la Regla 4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. En síntesis, indicó que del

recorte del periódico se desprende que el emplazamiento fue dirigido a "William Noriega Hernández, Carmen Iraida Torres Mercado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos". Reiteró que tanto el emplazamiento, como la notificación, fueron realizados en cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso *Torres Zayas v. Montano Gómez, infra*. Específicamente, resaltó la nota al calce número cinco (5) del referido caso, donde el Tribunal Supremo señala que la práctica correcta para emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales, es que:

[...] mediante dos emplazamientos, se emplaze individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que éstos constituyen. [...].

Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para (nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales", y uno para "(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales".

El 10 de enero de 2020, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Inconforme con el dictamen emitido Deutsche Bank presentó recurso de Apelación el 14 de febrero de 2020 ante este Tribunal de Apelaciones. En este formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la demanda de epígrafe por falta de parte indispensable, ya que no se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado conforme dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil; a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico dispone cómo se debe emplazar debidamente a una sociedad legal de gananciales.

II.

Emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Banco Popular v. Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005); Véase, además, *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR __ (2019), 2019 TSPR 192. Al mismo tiempo este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). "[E]l emplazamiento [o la notificación correspondiente], representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002), citando a *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por consiguiente, "[l]a parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona

de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.

Así pues, le corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar." *Álvarez v. Arias, supra; A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310 (1970)*. "[D]e no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona." *Álvarez v. Arias, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra, 913; Acosta v. ABC, Inc., supra; Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 494 (1995)*. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Tribunal Supremo) ha resuelto reiteradamente que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc., supra, pág. 931*. Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre su persona. *Álvarez v. Arias, supra*. A tono con la citada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Íd.*

En lo aquí pertinente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone, en cuanto al emplazamiento personal, lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

[...].

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha expresado que "[...] cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, **se deberá hacer diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**". (Énfasis nuestro).

Torres Zayas v. Montano Gómez, 199 DPR 458 (2017). Ello responde al propósito de notificar a ambos cónyuges de la acción instada en su contra, para "evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges". *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 470, citando a Informe de

las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, marzo 2008, pág. 9. Lo anterior, obedece a que la Sociedad Legal de Gananciales tiene personalidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen y, en consecuencia, "la masa de bienes gananciales es separada y distinta de aquella que le pertenece a cada uno de sus dos miembros en capacidad individual". *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, págs. 472-473.

Por otro lado, cuando el emplazamiento no se puede diligenciar razonablemente por la vía personal, nuestro ordenamiento procesal permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto en los siguientes supuestos:

[L]a persona esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada..., y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito [...]. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575-576 (2002).

Una vez el Tribunal ha autorizado el emplazamiento por edicto, la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que dentro del periodo de diez (10) días a partir de la publicación del edicto, el demandante envíe al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección residencial o postal conocida.

Como el emplazamiento por edicto le permite al Tribunal obtener jurisdicción sobre la persona demandada, y a la parte demandante obtener una sentencia a su favor por medio de una publicación en un periódico que

probablemente pasará desapercibida para la parte afectada, es de vital importancia que las disposiciones estatutarias que gobiernan dicho mecanismo sean observadas estrictamente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25-26 (1993). (Énfasis suplido).

III.

En el presente caso, Deutsche Bank, señala que erró el TPI al desestimar la Demanda por falta de parte indispensable, debido a que no se emplazó a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado, de conformidad con la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. Deutsche Bank alega que cumplió con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, así como con la jurisprudencia correspondiente, quedando debidamente emplazados los apelados. Igualmente, sostiene que el TPI adquirió jurisdicción sobre sus personas. No nos convence su planteamiento.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro y al integrar la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 471, establece que al demandarse a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales “[...] se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por si y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos”. Específicamente conviene resaltar las expresiones del Tribunal Supremo, en la nota al calce número cinco (5) del caso *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 471, precisamente citada por el apelante en su recurso de apelación, la cual lee de la siguiente manera:

La práctica a seguir **para un correcto emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es que, mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges**

por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que estos constituyen. En ese sentido, huelga expedir un tercer emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad de Gananciales.

Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para **“(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”, y uno para “(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”.** (Énfasis nuestro).

Esto último no fue precisamente lo que realizó Deutsche Bank. Al examinar los documentos que surgen del expediente del caso ante nos, se desprende que Deutsche Bank no emplazó correctamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraidá Torre Mercado. En el emplazamiento publicado el 31 de julio de 2019, se emplazó a los apelados de la siguiente manera: “A la parte demandada: William Noriega Hernández, Carmen Iraidá Torres Mercado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, [...]”.⁵ Se incluyó a cada uno de manera independiente. Sin embargo, no surge del emplazamiento publicado mediante edicto, que se haya emplazado a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que estos constituyen. No es suficiente que, en la notificación de la publicación del Emplazamiento por Edicto y Demanda, el apelante haya hecho uso de la frase “por sí y en representación de...”, cuando al diligenciar el emplazamiento no dio cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el emplazamiento, como mecanismo procesal que permite al

⁵ Véase, apéndice del apelante, pág. 50.

Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos, por lo que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. A tono con ello, le correspondía a Deutsche Bank realizar "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar" *Álvarez v. Arias, supra*. En este caso, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado no fue emplazada debidamente, por lo que seguir el procedimiento judicial privaría a una persona de su propiedad sin un debido proceso de ley. Examinadas las circunstancias de este caso, concluimos que la inobservancia de Deutsche Bank en el emplazamiento por edicto, no permitió al TPI obtener jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por William Noriega Hernández y Carmen Iraida Torres Mercado. En vista de ellos, somos del criterio que actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acordamos CONFIRMAR la Sentencia recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones